

San Carlos de Bariloche, 19 de febrero de 2026.

VISTO: El expediente B.E. C/ P.J.C. S/ ALIMENTOSS/ EXPTE. N° BA-00921-F-2025.

RESULTA: En el mes de abril de 2025 se presenta la Sra. E.B., por derecho propio y en representación de su hija R.A.P. (DNI 5., F/N 0.), promoviendo demanda de alimentos contra el Sr. J.C.P.. Es patrocinada por las Dras. Andrea Alberto y Laura Freccero, letradas de la Defensa Pública.

Solicita se fije una cuota alimentaria en favor de R. por la suma de \$300.000, con un incremento semestral del 15%, más las asignaciones familiares si las percibiera y el 50% de los gastos extraordinarios.

Relata que mantuvo una relación de pareja con el demandado desde el año 2007 hasta mediados del año 2019, vínculo que -según expone- estuvo signado por situaciones de violencia familiar, lo que motivó la formulación de denuncias y el dictado de medidas de protección a su favor.

Manifiesta que, desde la separación, el progenitor no ha mantenido contacto regular con la hija en común, señalando que los escasos encuentros habrían resultado negativos para la adolescente, quien no desea verlo. Afirma que el demandado tampoco muestra interés en sostener el vínculo.

Refiere que el demandado no realiza aporte económico alguno para el sostenimiento de R., pese a haberse fijado alimentos provisorios en el marco de un proceso de violencia en trámite por ante esta Unidad Procesal, los cuales -afirma- nunca fueron abonados. Indica además que la familia paterna tampoco mantiene presencia ni colaboración alguna.

En relación a la situación económica del demandado, describe que es pensionado por discapacidad -h.d.d.- y percibe un ingreso estimado superior a pesos cuatrocientos mil (\$4. mensuales. Agrega que realiza trabajos informales de mantenimiento en complejos turísticos denominados "M.", ubicados en el km 1.d.l.A.B., estimando que dichos ingresos superarían el millón de pesos mensuales. Señala también que realiza trabajos d.v.d.á. y que construyó la vivienda que actualmente habita.

En cuanto a su propia situación, expone encontrarse desempleada, aunque en tratativas de obtener un empleo como cuidadora de una persona mayor. Manifiesta ser pensionada por viudez, con un ingreso aproximado de trescientos cincuenta mil pesos mensuales, además de percibir asignaciones correspondientes a su hija.

Indica que R. cuenta con 1.a.d.e.y cursa segundo año en el Colegio N.P., institución técnica de doble escolaridad, lo que le insume jornada extendida y dedicación académica exigente.

Refiere que ambas residen en el inmueble sito en Q.5., vivienda construida durante la convivencia con el demandado, no abonando alquiler pero afrontando los gastos del hogar.

Sostiene que afronta en forma exclusiva la totalidad de los gastos de manutención de la hija, sin recibir contribución alguna del progenitor.

Practica liquidación, ofrece prueba y funda en derecho (I0001).

Se da curso a la acción, se corre traslado al demandado y se mantiene la cuota provisoria ordenada en el proceso de violencia equivalente al 80% de un SMVM, hasta el dictado de la sentencia definitiva (I0003).

En fecha 09/05/2025 se notifica al demandado (cédula 202505033535), quien comparece al proceso y contesta demanda solicitando su rechazo (E0006). Es patrocinado por las Dras. Paula García Oviedo y Paola Ustaris, letradas de la Defensa Pública.

Manifiesta que mantuvo una relación con la Sra. B., fruto de la cual nació la hija en común, y sostiene que durante la convivencia construyó la vivienda donde actualmente residen la actora y la adolescente, considerando que ello constituye un aporte en favor de su hija en tanto provee el techo donde habita.

Refiere que la actora percibe asignaciones familiares y que además obtendría ingresos provenientes de alquileres de propiedades ubicadas en la provincia de Buenos Aires, así como que habría cedido un terreno a un hijo mayor, afirmando que la situación económica de la progenitora sería superior a la del demandado.

Niega ser propietario de otra vivienda y sostiene que actualmente alquila una al

mes.

Expone que percibe una pensión por discapacidad que asciende a pesos doscientos ochenta mil, indicando que el pago del alquiler insume prácticamente la totalidad de dicho ingreso.

Señala que padece una hernia de disco y que, conforme indicación médica, no debería realizar esfuerzos físicos. No obstante ello, manifiesta que eventualmente realiza trabajos informales de mantenimiento cuando surgen, aun en contra de criterio médico, a fin de procurarse medios de subsistencia, lo que le genera posteriores dolores y molestias físicas que —según refiere— se han incrementado con su edad.

Indica que en años anteriores efectuaba trabajos de v.d.á., los que le generaban ingresos económicos, pero que en la actualidad ya no puede realizarlos debido a su estado de salud.

Expone que siempre ha trabajado y ha cubierto las necesidades del grupo familiar durante la convivencia, reiterando que la vivienda fue construida por él y que no percibe compensación alguna por parte de la actora.

Sostiene que no se trata de una negativa a cumplir con su obligación alimentaria sino de una imposibilidad económica actual, indicando que considera que aporta a su hija mediante la provisión del inmueble donde habita.

Afirma que existe un desequilibrio económico entre ambos progenitores, el que —según expresa— quedará acreditado con la prueba a producirse. Solicita se rechace la demanda tal como ha sido planteada, con costas (E0006).

Toma intervención la Defensoría de Menores e Incapaces N.º 4, a cargo de la Dra. María de las Nieves Barberis (E0008).

Se fija audiencia conciliatoria (I0008), la que no puede llevarse a cabo por la ausencia del demandado (I0010).

Se abre la causa a prueba por el plazo de 20 días (I0011), produciéndose la informativa (I0012, I0014, I0015, E0018) y pericial social forense (E0025, E0026).

Las Dras. Oviedo y Ustaris informan la renuncia al patrocinio letrado del Sr. P.

(E0029), quien luego vuelve a presentarse con el patrocinio letrado de las mencionadas (E0033).

Desistiendo la actora de la prueba pendiente de producción (E0034), se corre vista a la Defensoría de Menores e Incapaces (I0025), que emite su dictamen final (E0035), quedando así el expediente en condiciones de resolver (I0027).

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: 1. Venidas las actuaciones en estado de dictar sentencia, corresponde analizar la procedencia y alcance de la cuota alimentaria solicitada.

En el caso, no se encuentra controvertido el vínculo filial entre el Sr. J.C.P. y la adolescente R.A.P., lo que legitima activamente a la progenitora y pasivamente al demandado en los términos de los arts. 646 inc. a), 658, y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCyC).

La obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental constituye un deber jurídico cuyo alcance debe evaluarse considerando de manera armónica las necesidades del alimentado y las posibilidades económicas de los progenitores, bajo el prisma rector del interés superior del niño (art. 3.1 Convención sobre los Derechos del Niño; arts. 6 y 27 CDN; art. 75 inc. 22 CN).

2. Necesidades de la adolescente. De la pericia social forense (E0025) surge que R., de 14 años, cursa segundo año en escuela técnica con régimen de doble escolaridad, desarrollando sus actividades educativas con compromiso y acompañamiento materno constante.

El informe profesional constata que el grupo conviviente —integrado por la progenitora y la adolescente— sostiene su economía exclusivamente con la pensión por fallecimiento que percibe la madre (corroborado por el informe de la ANSES, mov. I0015) y la asignación familiar de R. (I0015), encontrándose dichos ingresos por debajo de la canasta básica familiar, cubriendo apenas necesidades imprescindibles.

Asimismo, se consigna expresamente que los deberes alimentarios del progenitor no conviviente no se cumplen, circunstancia que impacta en el desarrollo de las necesidades de la adolescente.

En relación a dichas necesidades, corresponde señalar que, tratándose de una persona menor de edad, las mismas no requieren prueba exhaustiva o pormenorizada, en tanto se vinculan con exigencias propias de su etapa evolutiva —alimentación, educación, salud, vestimenta, recreación y desarrollo integral— que integran el contenido previsto en el art. 659 del Código Civil y Comercial. Ello sin perjuicio de las particularidades acreditadas en autos respecto de su escolaridad técnica y jornada extendida, que razonablemente implican mayores erogaciones en materiales, insumos y organización cotidiana.

2. Capacidad económica del progenitor no conviviente . Se encuentra acreditado mediante informes de ANSES (I0012, I0015) que el demandado percibe una P.N.C.p.I., registrando ingresos netos que ascendían aproximadamente a \$347.000 en meses ordinarios del primer semestre del año 2025. Asimismo, surge de tales informes que posee C.Ú.d.D.v.h.e.a.2..

Al respecto, cabe señalar que la pensión no contributiva por invalidez no implica por sí sola la inexistencia absoluta de capacidad contributiva ni extingue el deber alimentario, el cual debe analizarse a la luz de las constancias concretas del expediente.

Del mismo modo, l.s.a.d.l.e.d.u.C.Ú.d.D.n.i.p.s.d.d.i.l.t.n.c.u.e.a.d.c.d.l.o.a..

En el caso, el demandado no acreditó imposibilidad absoluta de generar ingresos, tampoco probó el alquiler invocado como carga mensual relevante, ni colaboró con la pericia social ordenada respecto de su persona (E0026), frustrando así la constatación de su real situación económica y habitacional. Antes bien, al contestar demanda manifestó que, pese a su discapacidad, realiza “changas de mantenimiento” cuando se presentan, aun cuando ello le ocasione posteriores dolencias físicas. Tal afirmación evidencia que conserva, al menos, alguna aptitud residual para generar recursos, lo que desvirtúa la alegada imposibilidad absoluta invocada como fundamento para eximirse del deber alimentario.

Si bien contemplo que la progenitora junto con la hija, habitan en la vivienda que fuera sede del hogar, lo cierto es que el aporte del progenitor no conviviente no puede limitarse a ello, la prestación alimentaria comprende un contenido más amplio que el mero suministro de vivienda, abarcando alimentación, educación, vestimenta, salud, esparcimiento, entre otros rubros (art. 659 CCyC).

Destaco que no se acreditó que el demandado efectúe actualmente aporte económico alguno destinado a cubrir las restantes necesidades de la adolescente .

En este contexto, cabe recordar que en materia de procesos de familia rige el principio establecido en el art. 710 del CCyC, conforme el cual la carga de la prueba recae en quien se encuentra en mejores condiciones de probar. Siendo el demandado quien invocó una situación de imposibilidad económica para solventar la obligación alimentaria y la existencia de cargas mensuales relevantes —como el alquiler alegado—, pesaba sobre él la obligación de acreditar tales extremos, lo que no fue demostrado.

3 Aporte de la progenitora y tareas de cuidado. Conforme lo dispone el art. 660 CCyC, las tareas cotidianas que realiza el progenitor que asume el cuidado personal del menor poseen valor económico y constituyen un aporte a su manutención.

En el caso, la actora no solo aporta ingresos económicos, sino que asume en forma exclusiva el cuidado cotidiano, acompañamiento escolar y organización doméstica, lo que traduce un marcado esfuerzo personal en beneficio de su hija.

En este marco, aun cuando ambos progenitores cuenten con recursos limitados, corresponde exigir al progenitor no conviviente un aporte acorde a sus posibilidades, priorizando la satisfacción de las necesidades de la adolescente, en tanto la obligación alimentaria constituye un deber legal directamente vinculado a la protección de derechos fundamentales de la persona menor de edad.

4 La solución del presente debe orientarse por el principio del interés superior de la adolescente, garantizando su desarrollo integral conforme lo imponen los arts. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 658, 659 y cc. del Código Civil y Comercial de la Nación,

En este marco, corresponde fijar una cuota alimentaria que resulte razonable y proporcionada, atendiendo tanto a las necesidades de la adolescente como a la capacidad económica del progenitor.

En el caso, surge acreditado que el demandado percibía durante el primer semestre del año 2025 ingresos netos que ascendían a aproximadamente \$347.000 mensuales, suma que resulta equivalente al Salario Mínimo Vital y Móvil vigente

en la actualidad. Considerando el proceso inflacionario verificado desde entonces y la actualización periódica de los haberes previsionales, resulta razonable inferir que sus ingresos actuales no son inferiores a dicha referencia.

A ello se suma que el propio demandado reconoció realizar “changas” de mantenimiento cuando se presentan oportunidades, extremo que evidencia la existencia de una capacidad residual de generación de ingresos, sin que se haya acreditado imposibilidad absoluta para desarrollar tareas compatibles con su estado de salud.

En este sentido, la falta de empleo formal no exime del cumplimiento de la obligación alimentaria, la cual no se supedita a la existencia de relación laboral registrada, sino a la capacidad económica real o potencial del alimentante.

Por otra parte, las necesidades de la adolescente, comprenden no solo los requerimientos básicos de subsistencia, sino también los gastos propios de su escolaridad técnica y jornada extendida, circunstancias que razonablemente incrementan las erogaciones ordinarias.

Asimismo, la progenitora asume en forma exclusiva el cuidado personal, acompañamiento escolar y organización doméstica, tareas que poseen valor económico conforme lo establece el art. 660 del CCyC, configurando un aporte sustancial al sostenimiento de la hija que debe ser ponderado al distribuir las cargas parentales.

En este contexto, la solución debe armonizar la capacidad económica real y potencial del alimentante con la efectiva satisfacción de las necesidades de la adolescente, evitando tanto una cuota meramente simbólica como una prestación desproporcionada.

Finalmente, el dictamen de la Defensoría de Menores e Incapaces propicia el acogimiento íntegro de la pretensión alimentaria, lo que refuerza la razonabilidad de la solución que aquí se adopta.

De este modo, valoradas en conjunto las constancias probatorias, la capacidad económica acreditada y potencial del demandado, el aporte exclusivo de la progenitora y la entidad de las necesidades de la adolescente, corresponde fijar la cuota alimentaria a cargo del Sr. J.C.P. en el equivalente a un (1) Salario Mínimo

Vital y Móvil, suma que se actualizará automáticamente conforme las variaciones que registre dicho índice.

Se hace saber que a la fecha el Salario Mínimo Vital y Móvil alcanza la suma de trescientos cuarenta y seis mil ochocientos pesos (\$346.800).

Asimismo, corresponde disponer la contribución del progenitor en un cincuenta por ciento (50%) de los gastos extraordinarios debidamente informados y acreditados que excedan los gastos ordinarios.

La obligación se mantendrá hasta que la hija alcance la edad de veintiún (21) años, salvo modificación posterior.

5. Las costas se imponen al alimentante, conforme lo previsto en el art. 121 del Código Procesal de Familia.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVO:

1) Hacer lugar a la demanda, fijando la cuota alimentaria a cargo del Sr. J.C.P. en la suma equivalente a un (1)Salario Mínimo Vital y Móvil, debiendo además afrontar el cincuenta por ciento (50%) de los gastos extraordinarios que demanden las necesidades de R., los que deberán ser debidamente informados y acreditados.

2)Imponer las costas al Sr. J.C.P., conforme lo establecido el art. 121 del CPF.

3) La cuota alimentaria deberá depositarse del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial que se encuentra abierta a nombre de los presentes y estará vigente hasta los 21 años de la adolescente excepto que exista sentencia posterior que modifique la presente .

4) Contando ambas partes con patrocinio de la Defensa Pública se difiere la regulación para cuando se mejore de fortuna o bien sea requerido por las letradas.

5) Delegar la ejecución de sentencia en secretaría (art. 92 ss y cc del CPF).

6) Notifíquese conforme art. 120 del CPCC.

Cecilia Wiesztort
Jueza